

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### GOBIERNO GENERAL

Orden.—Reiterando la prohibición de celebrar suscripciones y cuestaciones públicas que no se hallen revestidas de las condiciones legales.

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

Anuncio sobre el plato único.

Delegación provincial de Trabajo de León.—Circular.

Parque de Intendencia de León.—Anuncio.

Jefatura de Minas.—Anuncio.

Junta de Plaza y Guarnición de León.—Anuncio.

### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Cédula de citación.

suscripciones y cuestaciones públicas que no van revestidas de las condiciones legales de autenticidad para considerarlas legítimas y en su consecuencia, este Gobierno General recuerda a todos los Gobernadores Civiles las disposiciones emanadas de este Centro Directivo de 21 y 26 de Noviembre y 29 de Diciembre de 1936, y Circular proveniente de Su Excelencia el Jefe del Estado de 18 de Febrero de 1937, por las que se reglamenta expresamente cuantas peticiones de colectas públicas se proyecten que, si en muchos casos, pretenden responder a un elevado y altruista espíritu patriótico, contribuyen también a desgastar a las que con todos los requisitos legales se celebran en la España Leal en beneficio del Auxilio Benéfico Social.

Los Sres. Gobernadores Civiles extremarán su celo en la prohibición y persecución en su caso, de las cuestaciones clandestinas, cuyo calificativo habrá de aplicarse a todas aquellas que no hayan sido autorizadas por este Gobierno General previo el informe, y por conducto de las Juntas Provinciales de Beneficencia, y aplicarán la máxima sanción a los contraventores dando cuenta inmediata a este Gobierno General, bien

entendido que este Centro Directivo hará directamente responsables a las Autoridades en cuya jurisdicción se efectúen cuestaciones no autorizadas.

Valladolid, 22 de Julio de 1937.—  
El Gobernador General, Luis Valdés.

El B. O. número 271, correspondiente al día 18 del actual mes, publica una Orden de este Gobierno General, firmada en 16 del mismo, por la que se establece el día semanal del PLATO UNICO y el DIA SIN POSTRE, con destino este último y la recaudación del 50 por 100 del primero, a obtener fondos para nutrir las existencias del SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES, para hacer desaparecer, o al menos atenuar, el déficit enorme con que en la actualidad se liquida dicho servicio. No creo sea preciso poner de relieve la importancia de esta patriótica labor y ayuda que se ofrece a las familias de los combatientes por la retaguardia, y del interés máximo que S. E. el Generalísimo, y por lo tanto este Gobierno General tienen en que plena y totalmente atiendan. Para ello se hace preciso que por V. E. se despliegue la máxima actividad y diligencia en los aspectos

## GOBIERNO GENERAL

### ORDEN

Llegan con alguna frecuencia a este Gobierno General noticias de

que el problema ofrece, y que son el de recaudación y el de inversión.

**Recaudación.**—Como en la Orden de referencia se hace constar, la recaudación estará a cargo de las Juntas que en la actualidad venían realizando la recaudación del DIA DEL PLATO UNICO, las que procurarán modificar aquellos procedimientos defectuosos que existan, aplicando las enseñanzas que la práctica va demostrando son de utilidad en la misma, y aceptando la colaboración de Entidades y particulares que por patriotismo en estos momentos se ofrecen a prestar generosamente servicios a España. Punto importante de la función recaudadora, es el de la revisión e inspección de las cuentas que actualmente se satisfacen, y debe esto vigilarse de modo eficaz, con el fin de que, no solamente no se verifiquen descensos en la recaudación, por apatía, indolencia u otras causas, sino para lograr el aumento progresivo que supone la implantación de los nuevos DIAS DEL PLATO UNICO, aumento que sobre la actual base debe edificarse. La depuración, además, hará lograr, no sólo un aumento proporcional, sino el natural que produce la revisión de muchos casos en que por abandono, no se ha contribuido a este patriótico deber con todo el cariño preciso;

Es preciso y necesario que las altas y bajas que se da en las cuotas sean también revisadas debidamente controlando si efectivamente corresponden a la capacidad contributiva de los donantes, pues si bien es cierto que la cuestación es voluntaria no es menos cierto que en estos momentos debemos conocer sin género de duda para distinguirles a los malos españoles:

**Administración.**—Con objeto de facilitar la labor de las entidades encargadas de la recaudación evitando al mismo tiempo molestias al público deberá tener muy presente lo que sigue: a) La recaudación tendrá lugar dos veces al mes entregando a cada una de ellas el importe correspondiente a los días del PLATO UNICO celebrados desde la última recaudación: Al mismo tiempo y en la misma forma se llevará a cabo la recaudación del día SEMANAL SIN POSTRE: b) A medida que se vaya efectuando la recaudación del DIA

DEL PLATO UNICO se ingresará en la cuenta «Fondo de Protección Benefica Social», haciéndose en el último día del mes la transferencia del 50 por 100 de lo recaudado a la cuenta de «SUBSIDIO PRO-COMBATIENTE»: c) Se fijará una fecha límite (25 ó 30) de cada mes, para que de una sola vez ingresen las Juntas municipales las cantidades recaudadas durante el período transcurrido desde el ingreso del mes anterior: d) Se activará cuanto sea posible la liquidación de las cantidades de recaudación del DIA DEL PLATO UNICO anteriores a la de Agosto: e) Se extremará la vigilancia para que no disminuyan las cifras representativas de la recaudación de los pueblos, debiendo justificar razonadamente y en términos generales ante la Junta provincial, los descensos sensibles de recaudación que se produzcan: f) El producto del DIA SEMANAL SIN POSTRE se ingresará directamente en la cuenta del SUBSIDIO PRO-COMBATIENTE.

**Inversión de fondos.**—Es preciso que se vigile extremadamente los derechos de los incluidos en los padrones de subsidio. Han sido reiteradas las instrucciones de este Gobierno General dadas sobre estos extremos pero a pesar de ello se insiste nuevamente en la importancia que esto requiere: La inversión de padrones, la revisión de ingresos de los en ellos inscritos, el estímulo a los familiares del combatiente para que trabajen cuando le sea posible a fin de disminuir la carga que para el Estado supone, son datos que no deben olvidarse un momento ya que su abandono produce graves trastornos muchas veces en perjuicio de tercero; la inclusión indebida de un individuo en un padrón de un pueblo, supone muy poco, pero repetida en los miles de pueblos que tiene la España liberada, se eleva a una cifra que supone millones. Finalmente he de advertir que el servicio a que se refiere esta circular, no se cumplimenta con dictar unas disposiciones más o menos acertadas, ni concurrir a una Junta sistemáticamente, sino que es preciso ponerle todo el cariño y toda atención que su simpatía e importancia merece dándose cuenta las Juntas encargadas de esta labor de lo trascendental de la misma, ya que se las ha confiado el deseo ex-

preso de S. E. el Generalísimo de lograr que la retaguardia no abandone a las familias de los que la defienden en el frente, sin más que la defensa de la Patria. Así lo espera de V. E. cuya vida Dios guarde muchos años.

Valladolid, 24 de Julio de 1937.—  
El Gobernador General, Luis Valdés.  
Excmo. Sr. Gobernador civil de León

## DELEGACION PROVINCIAL DEL TRABAJO

### Servicio de Política Social Inmobiliario

#### Casas baratas

Todas las Entidades y particulares constructoras de Casas baratas (casas baratas, casas económicas, casas para funcionarios) domiciliadas en esta provincia y que hayan realizado construcciones o iniciado expedientes con tal fin, se presentarán en esta Delegación, en plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de cumplir una orden de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, relativa a los fines propios de sus Estatutos.

León, 24 de Julio de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Comandante-Delegado de Trabajo (ilegible).

## Parque de Intendencia de León

Debiendo adquirirse por la Junta Económica de este Parque los artículos que se detallan a continuación en cantidades y condiciones que se hallarán de manifiesto en las Oficinas de la Secretaría de dicho Parque, se invita por el presente anuncio para hacer ofertas en dichas Oficinas, cuyas ofertas serán abiertas en el momento de recibirlas a fin de auxiliar con sus datos la gestión directa y teniendo en cuenta que los pagos estarán sujetos al impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos del Estado.

**Articulos:** Cebada, 792 quintales métricos.

León, 20 de Julio de 1937.—El Director, Juan Garnica.

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Mineral	Núm. expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes
1 al 8 de Agosto.	Maruja	Hulla	9.351	Caminayo	Valderrueda	José Sáiz de Luis	Puente Almuhey	No tiene	Se desconocen.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.—León, 26 de Julio de 1937.—El Ingeniero Jefe P. H., (Ilegible).

**Junta de Plaza y Guarnición de León**

Debiendo adquirirse ppr esta Junta los artículos que se detallan a continuación en cantidades y condiciones que se hallarán de manifiesto en las Oficinas del Parque de Intendencia de esta Plaza, se invita por el presente anuncio para hacer ofertas en dichas Oficinas, cuyas ofertas serán abiertas en el momento de recibir las a fin de auxiliar con sus datos la gestión directa y teniendo en cuenta que los pagos estarán sujetos al impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos del Estado.

*Articulos:* Sal, Leña para hornos, Leña para cocinas, Petróleo, Paja de relleno.

León, 20 de Julio de 1937.—El Secretario, Restituto Camino.

**Administración de justicia**

**TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN**

*Recurso número 5 de 1936*

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito reseñado arriba, se ha dictado la siguiente providencia:

«Señores: D. Félix Buxó Martín, Presidente; D. Teodosio Garrachón Castrillo, Magistrado; D. Julio Alvarez Guerra, idem; D. Anesio García Garrido, Vocal; D. Manuel Pérez Argüelles, idem.—En León a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y siete. Visto el expediente contencioso-administrativo promovido por la Sociedad «Industrial Castellana», contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 27 de Enero de 1936, por la que se desestima la reclamación entablada por aquella entidad contra el acuerdo de la Corporación municipal de León por el que se cumplió la Ordenanza 28 de la misma:

Resultando que con ocasión de la construcción de la Azucarera «Santa Elvira», solicitó la Sociedad «Industrial Castellana» del Ayuntamiento de esta capital, la concesión de un tendido de vía a lo largo del camino antiguo de Trobajo, para el servicio de la citada fábrica, la cual le fué otorgada por la Comisión permanen-

te en 28 de Febrero de 1931, imponiéndole la obligación de colocar un doble carril en los cruces de la vía camino y servidumbre de entrada a las fincas enclavadas en aquel término y a que en las épocas en que se utilizase la vía mencionada durante las campañas remolacheras, estableciese la vigilancia precisa en los cruces para evitar accidentes haciéndose el tendido de la vía sin que el Ayuntamiento lo gravase con tributos ni le exigiera impuestos por dicho tendido desde la fecha en que fué concedida la autorización, hasta que se confeccionó el presupuesto para 1936, en que la Corporación municipal leonesa trató de anular la concesión y al ver las dificultades que esto suponía, modificó la Ordenanza 28 denominada «Derechos y tasas sobre ocupación de la vía pública», añadiendo a la misma el epígrafe que dice: «La ocupación de la vía pública con el tendido de rieles, satisfará dos pesetas por metro cuadrado al año», cuyo acuerdo provocó el recurso entablado ante la Delegación de Hacienda, para evitar se cobrase el arbitrio citado en la Ordenanza, el cual fué desestimado en 27 de Enero de 1936:

Resultando que por el demandante se aceptan los hechos consignados en el resultando que antecede, fundamentando su derecho al entablar este recurso en que la imposición de arbitrios sea cualquiera su naturaleza, no puede contrariar los nexos jurídicos creados entre el Ayuntamiento y sus vecinos y que al otorgar a la «Industria Castellana», la concesión creó derechos recíprocos imponiéndole a ésta dos obligaciones onerosas, una el tendido del doble carril en los cruces del camino y otra la guardería de la vía en determinadas épocas, naciendo un pacto contractual cuyo límites no pueden ser rebasados en cuanto a onerosidad por ninguna de ambas partes contratantes y al surgir la concesión no se gravó con arbitrios ni imposiciones al concesionario, estima no puede posteriormente gravar el aprovechamiento de tal concesión con un impuesto que no existía en el momento de otorgarse ni durante cinco años después, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1906, que dice que los arbitrios establecidos

por el Ayuntamiento después del contrato, no son exigibles a la empresa concesionaria, fundándose esta afirmación en la reciprocidad de intereses que establece el art. 1289 del Código civil. En cuanto al terreno ocupado por el tendido de la vía, es antiguo camino servidero de fincas, no pudiendo por tanto gravarse con arbitrios la concesión por considerarse vía pública afectas en estos casos a la Ley de ferrocarriles que las exime de impuestos municipales, según sentencia de 5 de Enero de 1924, alegando también lo antieconómico del gravamen impuesto por el Ayuntamiento, así como la incongruencia del acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, por no resolver ninguna de las cuestiones de fondo que se habían planteado, suplicando se anule el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda que se recurre, declarando que no procede la modificación de la Ordenanza de ocupación de la vía pública redactada por el Ayuntamiento de León sobre rieles o vías, en cuanto afecta a la concesión que se hizo a la Sociedad «Industrial Castellana»:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone a la demanda amparándose en el artículo 374 del Estatuto municipal, en cuanto se admite la imposición municipal por ocupación de la vía pública y que aún admitiendo que por virtud de la concesión hecha al recurrente por el Ayuntamiento, no puede éste gravar con arbitrios dicha concesión, no presupone la prohibición de establecer con carácter general la imposición, sin perjuicio de plantear la procedencia de ésta cuando pretenda aplicarse al arbitrio conclusiones que en el acto de la vista fueron modificadas tanto por el representante de la Administración como por el coadyuvante, sosteniendo la incompetencia de este Tribunal por no haber causado estado el acuerdo que se impugna:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistas las disposiciones citadas, los artículos 317, 327, 330 y 274 del Estatuto municipal y demás de aplicación al presente caso.

Visto siendo ponente el Vocal don Manuel Pérez Argüelles:

Considerando que a tenor de los

artículos 317, 327 y 330 del Estatuto municipal, es de la facultad de los Ayuntamientos la imposición de exacciones municipales, contra cuyo acuerdo cabe alzarse ante la Delegación de Hacienda y contra lo que ésta decida acudir al Ministerio del Ramo que ultima la vía gubernativa el recurso contencioso utilizable lo es ante el Tribunal Supremo y cuando no se trata de creación de impuestos sino que se combate la aplicación y efectividad de los ya establecidos las reclamaciones tienen a los efectos de procedimiento, carácter económico administrativo y habrán de sustanciarse ante el Tribunal provincial de Arbitrios, que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inclusión en la obligación de contribuir o del importe de la cuota liquidada y sólo contra los acuerdos de este organismo que causan estado, es cuando procede el recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal:

Considerando que cualquiera que sea la calificación que merezca el acuerdo del Ayuntamiento de León de 13 de Diciembre de 1936, motivo de este recurso, al adicionar un epígrafe a la Ordenanza 28 para comprender el arbitrio de dos pesetas por metro cuadrado y año en la ocupación de vía pública con tendido de rieles, al que antes no alcanzaba el impuesto, ya se entienda que se trata de una nueva exacción o que solamente aplica con distinto criterio la prestablecida, es lo cierto que el acto administrativo no ha causado estado, por no haber sido objeto del recurso gubernativo precedente y sin ello requisito indispensable para que entre en ejercicio esta jurisdicción contencioso-administrativa, es patente la incompetencia del Tribunal y aún cuando no se hubiere alegado por nadie, sería obligado declararlo así, acogiendo de oficio, según reiterada jurisprudencia esta excepción que es de procedimiento, de orden público y sin que a ello pueda tampoco oponerse que al hacer saber al recurrente la resolución denegatoria del Delegado de Hacienda, se le haya prevenido que el recurso precedente era el que resuelve, porque es doctrina jurisprudencial y de elemental criterio interpretativo, el error en el señalamiento del recurso podría trascender al ámbito administrativo si al entenderse que la notificación está mal hecha, el defecto evita que corra el plazo de interposición y no llegue a prescribir la acción por su transcurso, pero en modo alguno puede conceder competencia al que carezca de ella.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente recurso declarando de oficio las costas y con certificación del fallo devuélvase el expediente administrativo reclamado.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Julio Alvarez.—Anesio García.—Manuel Pérez Argüelles.—Todos rubricados.»

Y para que conste y unir al presente pleito se expide la presente en León a 5 de Marzo de 1937.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia a fin de que disponga la publicación de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra y firma la presente en León a 6 de Julio de 1937.—R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Higinio García.

#### *Cédula de citación*

Por la presente, se cita al denunciado José Moro Mejido, de 31 años, soltero, hijo de Graciano y de Flora, natural de El Pido, Ayuntamiento de Aller, y en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día 11 de Agosto próximo, a las once de la mañana, al acto del juicio de faltas por hurto, con apercibimiento de que si no lo verifica, se le irrogará el perjuicio a que haya lugar.

León, 24 de Julio de 1937.—El Secretario suplente, Miguel Torres.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1937